



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

626

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**



NATZIELLY RODRÍGUEZ CALZADA, *Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional*; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la **“Iniciativa por la que se reforma la fracción XIX del artículo 3º y el artículo 80 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto general reformar la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, con la finalidad de establecer expresamente que la suspensión temporal del suministro de agua en el Estado de Aguascalientes, pueda ser a petición de los propios usuarios que acrediten la propiedad o el interés en suspenderla.

Actualmente, de la lectura de la fracción XIX del artículo 3º, se desprende que la suspensión del servicio de agua potable es una sanción que se desprende de las siguientes conductas:

- a. Por falta de pago;
- b. Derivaciones no autorizadas;
- c. Uso distinto al convenido;
- d. Instalar en forma no autorizada conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apearse a los requisitos establecidos en la ley; y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

e. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

No obstante lo anterior, el legislador local, pasó por alto la posibilidad de que la suspensión temporal fuera realizada a petición de los usuarios, o por lo menos no lo reguló en el catálogo de definiciones establecido en el artículo 3°. Sin embargo no pasa desapercibido lo establecido en el artículo 80 de la propia Ley, el cual viene a solucionar esta situación al establecer que las tomas de agua pueden ser suspendidas por solicitud de los particulares.

En tal tenor, podemos concluir que la suspensión temporal del servicio no se encuentra regulada, por lo que se propone primeramente hacer una distinción del tipo de solicitud, ya sea tiempo determinado, o de manera indefinida.

Si bien se establece la carga de realizar una solicitud, la misma podrá establecer la temporalidad o no de la suspensión del servicio, y en caso de no especificarla, establecer que la misma sea por tiempo indeterminado, quedando a solicitud del interesado pedir la reconexión del propio servicio de agua.

Pero lo más importante es que por ningún motivo se genere el cobro del servicio de agua si la misma no es utilizada en la propiedad respectiva.

Ilustra lo anterior, el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3°.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- A la XVIII.- ...</p> <p>XIX. Suspensión del servicio: la acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por falta de pago, derivaciones no autorizadas, uso</p>	<p>ARTICULO 3°.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- A la XVIII.- ...</p> <p>XIX. Suspensión del servicio: la acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por falta de pago, derivaciones no autorizadas, uso</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

distinto al convenido; instalar en forma no autorizada conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apearse a los requisitos establecidos en la ley, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XX.- A la XXV.-

ARTICULO 80.- Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el usuario podrá solicitar por escrito la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

distinto al convenido; instalar en forma no autorizada conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apearse a los requisitos establecidos en la ley, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, **o por la solicitud voluntaria que realicen los usuarios de acuerdo con el artículo 80;**

XX.- A la XXV.-

ARTICULO 80.- Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el usuario podrá solicitar por escrito la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud; **dicha solicitud podrá estar sujeta a plazo o indefinida. La suspensión indefinida, durará hasta que el usuario solicite expresamente la reanudación del servicio.**

La solicitud de suspensión temporal voluntaria hecha por cualquier usuario, obliga a los Municipios o los concesionarios de no realizar el cobro, durante el tiempo que dure la suspensión voluntaria.

La sanción a esta infracción podrá dar lugar a la revocación de la concesión respectiva.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – *Se reforma la fracción XIX del artículo 3º y el artículo 80 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

ARTICULO 3º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- A la XVIII.- ...

XIX.- Suspensión del servicio: la acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por falta de pago, derivaciones no autorizadas, uso distinto al convenido; instalar en forma no autorizada conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos establecidos en la ley, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, **o por la solicitud voluntaria que realicen los usuarios de acuerdo con el artículo 80;**

XX.- A la XXV.-

ARTICULO 80.- Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el usuario podrá solicitar por escrito la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud; **dicha solicitud podrá estar sujeta a plazo o indefinida. La suspensión indefinida, durará hasta que el usuario solicite expresamente la reanudación del servicio.**



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La solicitud de suspensión temporal voluntaria hecha por cualquier usuario, obliga a los Municipios o los concesionarios de no realizar el cobro, durante el tiempo que dure la suspensión voluntaria.

La sanción a esta infracción podrá dar lugar a la revocación de la concesión respectiva.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E


DIP. NATZIELLY RODRÍGUEZ CALZADA